

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, la señora **MARIA NELFFY TOLEDO VIDAL**, solicita se le ampare el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, HABEAS DATA Y DEBIDO PROCESO** que estima vulnerado por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD, MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA** representado legalmente por **JAZMIN SANCHEZ BOZON**, en su calidad de **DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD, MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA** o quién haga sus veces.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

1. **HECHOS:** Se mencionan como fundamentos fácticos los siguientes:

➤ La **SECRETARIA DE MOVILIDAD, MULTIMODAL Y SOSTENIBLE SANTA MARTA** mediante comunicación de fecha 12 de noviembre de 2020, envía citación de comparendo solicitando la Comparecencia de la accionante, y envía la Orden de Comparendo Único Nacional No. 47001000000028465764, sin aportar prueba de las señales de tránsito infringidas y en las fotos que hacen parte integral de la orden de comparendo no es visible la placa del vehículo automotor.

➤ El día 27 de noviembre de 2020, la accionante radicó a través del correo electrónico transito@santamarta.com.co, de la Secretaría de Movilidad, multimodal y Sostenible de santa Marta, DERECHO DE PETICIÓN, donde se solicitaba:

1. Ordenar la NOTIFICACION ELECTRONICA de la Orden de Comparendo Único Nacional N.º 47001000000028465764

2. Ordenar y expedir COPIA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO O CONTRAVENCIONAL con ocasión de la orden de comparendo único nacional N.º 47001000000028465764.

-Que la documentación requerida debe contener la orden de comparendo, la totalidad de las pruebas de las señalizaciones de tránsito no acatada, la SEÑALIZACIÓN DE LAS CÁMARAS INFRACTORAS FOTOMULTAS que alertan al ciudadano, en donde se observe la fecha de instalación y cualquier otro documento que hagan parte del EXPEDIENTE

ADMINISTRATIVO; aspectos que son vitales para el éxito de la defensa de los derechos fundamentales de la actora.

2. Se informe, si en el Registro Único Nacional de Tránsito se encuentra registrado el correo electrónico de la accionante para las notificaciones personales o electrónicas.

➤ La SECRETARIA DE MOVILIDAD, MULTIMODAL Y SOSTENIBLE de SANTA MARTA mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2020, informa “QUE SE TRATA DE COMPARENDO IMPUESTO POR MAL PARQUEO CON COMPARENDERA ELECTRÓNICA. PROCEDIMIENTO LLEVADO A CABO POR AGENTE DE TRÁNSITO.”, sin entregar las pruebas de la señalización de tránsito no acatada, la SEÑALIZACIÓN DE LAS CÁMARAS INFRACTORAS FOTOMULTAS que alertan al ciudadano, en donde se observe la fecha de instalación y cualquier otro documento que hagan parte del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

2. PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE: solicita se tutele sus derechos fundamentales incoados y que se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD, MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA, representado legalmente por JUAN CARLO DE LEON MOSCOTE o quién haga sus veces, proceda a dar respuesta de fondo dentro de los términos ordenados por el Despacho.

Por último, solicita que, en subsidio de lo anterior, se ordene todo lo que el Despacho considere necesario para restablecer su derecho fundamental de petición.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

La **SECRETARIA DE MOVILIDAD, MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA** Conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, mediante oficio N° 3052 del 09 de Diciembre de 2020, a través de **JAZMIN SANCHEZ BOZON**, en su calidad de **DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD, MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA**, quien manifiesta que:

“En cuanto a los hechos, se procedió a dar respuesta clara y de fondo frente a lo manifestado por el tutelante, respecto a la petición presentada vía correo electrónico, el 30 de noviembre de 2020 y en la cual solicita copia de la notificación electrónica referente a la orden de comparendo N°4700100000028465764, así como también copia del expediente en relación a dicha orden de comparendo”.

En respuesta dada mediante oficio N° 3045 de diciembre de 2020 a la Accionante, resalta la accionada el procedimiento a seguir para notificar los comparendos impuestos;

Le aclararemos el proceso de notificación, donde el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, expresa claramente que el comparendo será enviado por correo al presunto infractor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, Bien dice la norma “se enviará, más no que se notificará en ese lapso de tiempo”, lo cual se realizó; puesto que ésta entidad entregó a la empresa de correos (DOMINA) las ordenes de comparendo, para que a su vez se hiciera la entrega en la dirección aportada por usted al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), habiendo cumplido con la normativa vigente.

En cuanto a las pretensiones, la parte pasiva solicita se declare el hecho superado dado a que se dio cumplimiento a lo solicitado por el actor.

IV. ACTUACION PROCESAL

- Corresponde por reparto la presente acción de tutela el 07 de Diciembre de 2020.
- Se profiere auto Admisorio de fecha 07 de Diciembre de 2020, ordenado notificar a la accionante y accionada, corriéndole traslado a esta última para que se pronuncie sobre los hechos de la acción.
- Notificada la accionada descorre el traslado el 09 de Diciembre de 2020, mediante oficio 3052

V. RECAUDO PROBATORIO

CLASE DE PRUEBA	QUIEN LO APORTO
Derecho de petición 27 de noviembre de 2020	Accionante
Citación de Comparendo del 12 de Noviembre de 2020	Accionante
Orden de Comparendo Único Nacional N° 47 1 28465764	Accionante
Correo electrónico enviado 27 de noviembre de 2020, envío derecho de petición	Accionante
Correo electrónico remitido por la accionada a la accionada el 30 de noviembre de 2020	Accionada
Respuesta Acción de Tutela y anexos	Accionada
Acta de posesión 094, secretario de Despacho, secretaria de movilidad, multimodal y sostenible de Santa Marta	Accionada
Acta de posesión 297, Director Administrativo secretaria de movilidad multimodal y sostenible de santa marta	Accionada

VI. CONSIDERACIONES

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

3.- La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

4.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD, MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA**, conteste el derecho de petición que se radico el pasado 27 de noviembre de 2020, en el cual solicita en su primera parte, se proceda a la notificación electrónica de la orden de comparendo impuesta, se expida copia del expediente administrativo o convencional y de los documentos que lo soportan, así como, se informe si en el Registro único Nacional de Tránsito se encuentra registrado su correo electrónico para notificaciones personales o electrónicas.

5.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional, es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [T-487/17].

En consecuencia, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

De allí que al actor le asista el derecho que reclama, pues en un caso similar al que aquí nos ocupa la H. corte constitucional en Sentencia T 077 de 2018, establece:

*“Ahora bien, en cuanto al derecho a requerir la información respecto de datos personales consignada en una entidad; el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, determinó que las personas a quienes es posible suministrar la información son: **(i) los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;** (ii) las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; y (iii) los terceros autorizados por el Titular o por la ley. **Mediante el artículo 14 de la norma en comento, se establece que los Titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El responsable o encargado del tratamiento deberán***

suministrar a estos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular. La consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo.” (negrilla y subrayado por el juzgado).

Finalmente, el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013[24] establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012, a saber: (i) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; (ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; (iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y (iv) por estipulación a favor de otro o para otro. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos.

De lo anterior, se tiene que efectivamente la accionante tiene todo el derecho de solicitar a la entidad accionada se proceda a dar respuesta clara y detallada respecto de su solicitud de notificación electrónica del comparendo impuesto ya que al momento de recorrer el traslado la accionada no es clara en su respuesta conforme a la solicitud planteada por la señora MARIA NELFY TOLEDO VIDAL.

6.-En orden a lo anterior la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, en cuanto a la primera y segunda parte del derecho de petición radicado el pasado 27 de noviembre del año 2020, no se evidencia que la accionada haya dado respuesta a las peticiones de la actora, en consecuencia, se colige que la **SECRETARIA DE MOVILIDAD, MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA** representada legalmente por su Directora JAZMIN SANCHEZ BOZON vulneró el derecho de petición de MARIA NELFFY TOLEDO VIDAL.

7.- En cuanto a la tercera pretensión del derecho de petición, es preciso indicar que la entidad accionada no hace mención respecto de lo solicitado por la accionada, en lo que tiene que ver, que se informe si en el Registro Único Nacional de Tránsito se encuentra registrado su correo electrónico para notificaciones personales o electrónicas.

En conclusión, la presente acción de tutela se concederá respecto del DERECHO DE PETICIÓN radicado por la accionante, no solo porque le asiste el derecho tal como lo prueba, sino porque en ninguna parte del presente trámite la entidad accionada acredita que ya dio respuesta de fondo y oportuna a la totalidad de las pretensiones alegadas por la accionante.

VII. DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION incoado por la señora **MARIA NELFFY TOLEDO VIDAL** contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD, MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA** representada

RAD: 25-473-40-03-001-2020-01055-00

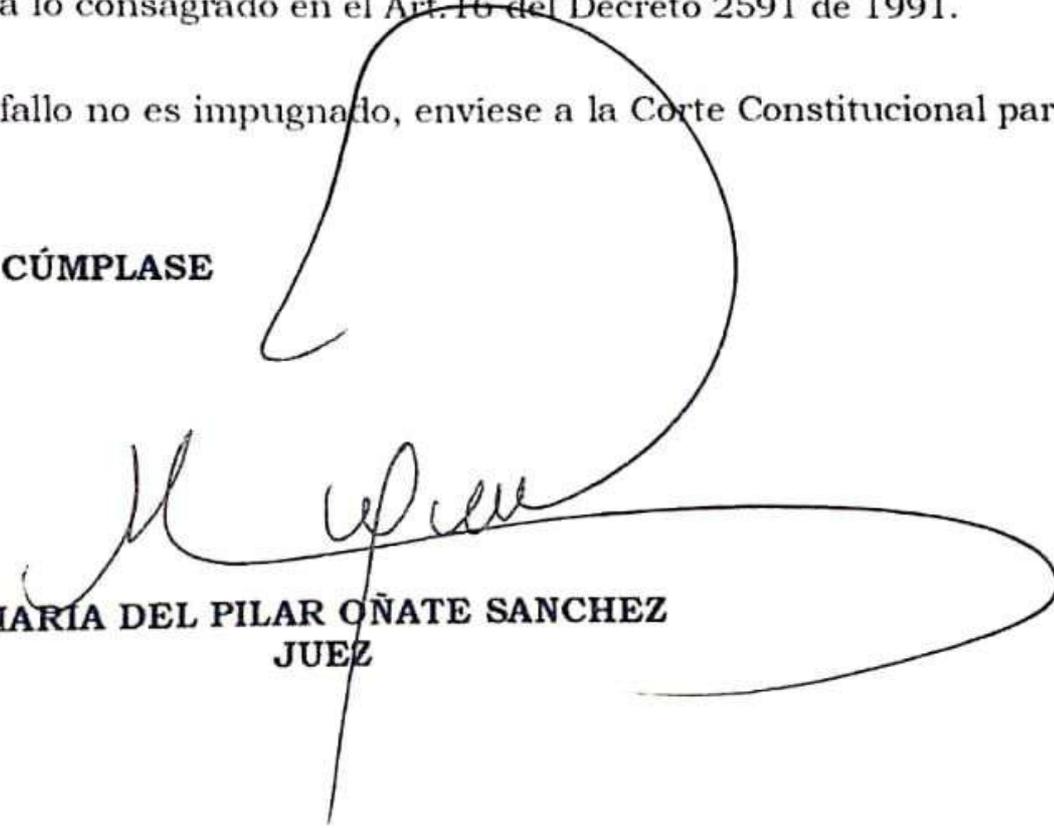
legalmente por su **DIRECTORA ADMINISTRATIVA - JAZMIN SANCHEZ BOZON** y/o quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. ORDENAR a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD, MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA** representada legalmente por su **DIRECTORA ADMINISTRATIVA - JAZMIN SANCHEZ BOZON y/o quien haga sus veces**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, de contestación de manera clara y detallada a la petición radicada el pasado 27 de noviembre de 2020 por la accionante.

TERCERO. Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ